



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VICKY ESPERANZA MOTIVAR VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00199 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** propuso como excepciones las siguientes: *i) DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE ii) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO iii) PRESCRIPCIÓN.* (Documento “00020ContestacionDemanda” Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento “00023TrasladoExcepciones” Exp.Digital) sin embargo la parte demandante no se pronunció.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida**

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas “**i) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**” y la de “**ii) PRESCRIPCIÓN**” propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, teniendo en cuenta que, a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación-Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados y en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas la dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², *“la figura del litisconsorcio necesario procede cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas que por su naturaleza hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos.”*

En el presente proceso no existe relación sustancial alguna entre la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, en primera medida porque los actos administrativos demandados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo la autonomía administrativa con la que cuenta.

Ahora, frente al argumento de la parte demandada respecto a que *“en caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos”*, el mismo no es suficiente para que proceda con la vinculación de las entidades como quiera que, si para proferir la decisión fuese indispensable la comparecencia de las mismas se estaría frente a la

² LEY 1564 DE 2012-ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

figura del litisconsorcio, sin embargo como lo señala la parte demandada, dichas entidades se requerirían para el cumplimiento de la eventual condena, lo cual no tiene relación alguna con el objeto de la presente litis ya que como se dijo se enmarca en determinar si procede o no la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como lo señala el auto de proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá: “*ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso. (...)*”³

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse demostrado que para emitir decisión dentro del presente proceso sea necesario que la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública acudan por verse afectadas, ni que exista razón que haga necesaria la participación en el proceso de las mismas, se niega la excepción propuesta por la parte demandada.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “**INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*prescripción*”.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

El presente auto fue notificado en estado del día 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

³ Tribunal Administrativo de Boyacá- Auto de 19 de julio de 2018- Proceso Radicado No. 150013333010201700062-01 -M.P. José Ascensión Fernández Osorio-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ANTOLINEZ DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00116 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** propuso como excepciones las siguientes: *i) DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE ii) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO iii) PRESCRIPCIÓN.* (Documento 00021 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento 00023 Exp.Digital) sin embargo la parte demandante no se pronunció.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: ***“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida***

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas “**i) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**” y la de “**ii) PRESCRIPCIÓN**” propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, teniendo en cuenta que, a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación-Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados y en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas la dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², *“la figura del litisconsorcio necesario procede cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas que por su naturaleza hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos.”*

En el presente proceso no existe relación sustancial alguna entre la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, en primera medida porque los actos administrativos demandados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo la autonomía administrativa con la que cuenta.

Ahora, frente al argumento de la parte demandada respecto a que *“en caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos”*, el mismo no es suficiente para que proceda con la vinculación de las entidades como quiera que, si para proferir la decisión fuese indispensable la comparecencia de las mismas se estaría frente a la

² LEY 1564 DE 2012-ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

figura del litisconsorcio, sin embargo como lo señala la parte demandada, dichas entidades se requerirían para el cumplimiento de la eventual condena, lo cual no tiene relación alguna con el objeto de la presente litis ya que como se dijo se enmarca en determinar si procede o no la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como lo señala el auto de proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá: “*ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso. (...)*”³

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse demostrado que para emitir decisión dentro del presente proceso sea necesario que la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública acudan por verse afectadas, ni que exista razón que haga necesaria la participación en el proceso de las mismas, se niega la excepción propuesta por la parte demandada.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “**INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*prescripción*”.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

El presente auto fue notificado en estado del día 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

³ Tribunal Administrativo de Boyacá- Auto de 19 de julio de 2018- Proceso Radicado No. 150013333010201700062-01 -M.P. José Ascensión Fernández Osorio-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00122 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** propuso como excepciones las siguientes: *i) DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE* y *ii) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*. (Documento 00018 Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: ***“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enlista las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: ***“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido***

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, la excepción denominada “**i) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**” propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de la misma se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver la misma; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, teniendo en cuenta que, a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación-Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados y en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas la dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², *“la figura del litisconsorcio necesario procede cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas que por su naturaleza hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos.”*

En el presente proceso no existe relación sustancial alguna entre la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, en primera medida porque los actos administrativos demandados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo la autonomía administrativa con la que cuenta.

Ahora, frente al argumento de la parte demandada respecto a que *“en caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos”*, el mismo no es suficiente para que proceda con la vinculación de las entidades como quiera que, si para proferir la decisión fuese indispensable la comparecencia de las mismas se estaría frente a la figura del litisconsorcio, sin embargo como lo señala la parte demandada, dichas entidades se requerirían para el cumplimiento de la eventual condena, lo cual no tiene relación alguna

² LEY 1564 DE 2012-ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

con el objeto de la presente litis ya que como se dijo se enmarca en determinar si procede o no la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como lo señala el auto de proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá: *“ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso. (...)”*³

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse demostrado que para emitir decisión dentro del presente proceso sea necesario que la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública acudan por verse afectadas, ni que exista razón que haga necesaria la participación en el proceso de las mismas, se niega la excepción propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada *“INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

El presente auto fue notificado en estado del día 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

³ Tribunal Administrativo de Boyacá- Auto de 19 de julio de 2018- Proceso Radicado No. 150013333010201700062-01 -M.P. José Ascensión Fernández Osorio-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA QUINTERO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900174 00

Verificado el plenario se advierte que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio, por lo que debe continuarse con el trámite correspondiente, sin embargo, se constata que debe adecuarse a las prescripciones del decreto 806 de 2020, que en sus artículos 12 y 13 dispone lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

(...)

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la

prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*
(Negrilla fuera de texto)

De lo anterior puede inferirse que el *sub examine* cumple las condiciones de la hipótesis prevista en el artículo 12 y numeral 1 del citado artículo 13 para, en este estadio procesal, -es decir, adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada; a esta conclusión se arriba teniendo en cuenta que la demandante no solicitó la práctica de pruebas y la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se concluye que no es necesario la práctica de prueba alguna y por ello, en virtud de lo dispuesto en la citada norma **no se practicará audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo a lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

Revisado el plenario se constata que la demandante allegó copia de la petición fechada el 03 de abril de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y salariales devengadas por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Páginas 16 -18 Documento 00002), certificación de tiempo de servicios de la demandante expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Página 19 Documento 00002), certificado de reportes de nómina devengados por al accionante desde el año 2016 al 2019 (Páginas 20-25 Documento 00002).

Documentos mencionados, que se incorporarán al expediente y se admitirán como pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CGP.

2. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el artículo 12-1 del decreto 806 de 2020 se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

Finalmente se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al plenario las siguientes pruebas documentales: copia de la petición fechada el 03 de abril de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja, solicitando el reconocimiento, reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales y

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

salariales devengadas por la demandante, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (Páginas 16 -18 Documento 00002), certificación de tiempo de servicios de la demandante expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja (Página 19 Documento 00002), certificado de reportes de nómina devengados por al accionante desde el año 2016 al 2019 (Páginas 20-25 Documento 00002).

SEGUNDO: Correr traslado a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

El presente auto fue notificado en estado del día 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00198 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de excepciones.

Al respecto, se tiene que, dentro del término concedido para la contestación de la demanda, el apoderado de la **Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** propuso como excepciones las siguientes: *i) DE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y PRESUPUESTAL DE RECONOCER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE ii) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO iii) PRESCRIPCIÓN.* (Documento “00024ContestacionDemanda” Exp.Digital)

De las mismas, se corrió traslado (Documento “00027TrasladoExcepciones” Exp.Digital) sin embargo la parte demandante no se pronunció.

Ahora, respecto a la resolución de las excepciones previas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que señala que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: **“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. (...) (Negrillas del Despacho)

Ahora, el artículo 100 del Código General del Proceso¹ enumera las excepciones previas y el numeral 2° del artículo 101 respecto del trámite para resolver las que no requieran práctica de pruebas, señala: **“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida**

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

Así pues, de conformidad con la anteriormente señalado, **hay lugar a fijar fecha de audiencia inicial cuando se requiera la práctica de pruebas, de lo contrario las excepciones previas deberán resolverse mediante auto.**

Como quiera que, en el presente caso, las excepciones denominadas “*i) INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO*” y la de “*ii) PRESCRIPCIÓN*” propuestas por la parte demandada se encuentran enlistadas en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 9 del artículo 100 del CGP, de las mismas se corrió el correspondiente traslado y no requieren la práctica de pruebas, el Despacho procederá a resolver las mismas; Las demás excepciones al no estar contempladas dentro de las normas señaladas serán examinadas con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de **INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**, el apoderado de la entidad demandada solicita vincular a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, teniendo en cuenta que, a pesar de que no se demandan los Decretos que regularon la Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por los Directores Seccionales de Administración Judicial, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación-Rama Judicial de reconocer los derechos ahora reclamados y en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas la dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Aduce que, de acuerdo al material probatorio allegado al expediente, se infiere que la entidad territorial es responsable del pago de la sanción por mora, pues fue quien expidió el acto administrativo que dio origen al presente medio de control a fin de que indique el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de establecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación reclamada.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP², “*la figura del litisconsorcio necesario procede cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas que por su naturaleza hayan de resolverse de manera uniforme y no sea posible sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos.*”

En el presente proceso no existe relación sustancial alguna entre la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública, en primera medida porque los actos administrativos demandados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial bajo la autonomía administrativa con la que cuenta.

Ahora, frente al argumento de la parte demandada respecto a que “*en caso de acceder a las pretensiones de la demanda si están vinculadas dichas entidades se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos*”, el mismo no es suficiente para que proceda con la vinculación de las entidades como quiera que, si para proferir la decisión fuese indispensable la comparecencia de las mismas se estaría frente a la

² LEY 1564 DE 2012-ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)

figura del litisconsorcio, sin embargo como lo señala la parte demandada, dichas entidades se requerirían para el cumplimiento de la eventual condena, lo cual no tiene relación alguna con el objeto de la presente litis ya que como se dijo se enmarca en determinar si procede o no la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Como lo señala el auto de proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá: “*ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso. (...)*”³

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse demostrado que para emitir decisión dentro del presente proceso sea necesario que la Nación-Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda - Departamento Administrativo de la Función Pública acudan por verse afectadas, ni que exista razón que haga necesaria la participación en el proceso de las mismas, se niega la excepción propuesta por la parte demandada.

Con relación a la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN**, considera el despacho que la misma será decidida una vez se resuelva el fondo del asunto, pues la misma depende directamente de la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “**INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**”, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRORROGAR para el momento de resolver sobre el fondo del asunto el estudio de la excepción de “*prescripción*”.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

El presente auto fue notificado en estado del día 15 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

³ Tribunal Administrativo de Boyacá- Auto de 19 de julio de 2018- Proceso Radicado No. 150013333010201700062-01 -M.P. José Ascensión Fernández Osorio-